



INFORME AUDIENCIA//RAD:2024-00034//DTE:VILMA YANETH VARGAS//DDO:COLFONDOS S.A.

Desde Natalia Alejandra Parra Cedano <nparra@gha.com.co>

Fecha Mar 8/07/2025 8:33

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Gestora De Dependencia <gestordedependencia@gha.com.co>; Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

Buenos días,

A continuación, relaciono el informe de la audiencia realizada el día de ayer en el marco del proceso de la referencia.

Una vez identificadas las partes e instalada la audiencia, se le preguntó a la parte demandante si, de conformidad con la reforma pensional, presentaba ánimo conciliatorio, a lo cual manifestó que no. Posteriormente se instaló la audiencia, realizándose las siguientes etapas:

- Pruebas:

Se realizó interrogatorio de parte a la demandante. Interrogó la apoderada de Colfondos, la apoderada de Colpensiones, Allianz y, finalmente, el Juez. La demandante manifestó que ingresó a Colfondos debido a que iba a entrar a trabajar a Cafam, y en el momento de ingreso le indicaron que este era el único fondo que manejaban. Posteriormente, cuando tenía 46 años, en donde trabajaba iba a ingresar a planta, y su hermano le indicó que era mejor pensionarse por Colpensiones. Que ahora tiene claro que era mejor Colpensiones porque promedia su salario de los últimos 10 años.

Luego, el juez interrogó a la representante de Colfondos, quien manifestó no tener conocimiento del caso concreto, pero sabía que la AFP capacitaba a todos los asesores para que brindaran la información adecuada.

- Posteriormente se hicieron alegatos de conclusión.
- El Juzgado tomó un receso y, al regresar, dictó sentencia en este sentido, posterior a explicar que el fondo privado no tiene cómo demostrar, más allá del formulario, que brindó deber de información:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad legal y constitucional, resuelve:

1. Absolver a las demandadas Colpensiones y Colfondos de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora Vilma Yaneth Vargas, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta decisión.
2. Absolver a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. de las pretensiones incoadas en su contra por Colfondos S.A.

3. Condenar en costas a la parte demandante y a favor de Colfondos y Colpensiones; tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.
 4. Condenar en costas a Colfondos y a favor de Allianz Seguros de Vida S.A.; tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a 1 SMLMV.
 5. De no ser apelada la presente decisión, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se revise en su integridad a través del grado jurisdiccional de consulta.
 6. La presente decisión queda legalmente notificada en estrado a las partes."
- Respecto de la anterior decisión se interpusieron los siguientes recursos de apelación:
 - La parte demandante interpuso recurso de apelación en los siguientes términos: Durante el análisis del debate probatorio se logró probar por mi representada que efectivamente se le fue coaccionado ese derecho de libre escogencia que emana del art. 13 de la Ley 100 de 1971, toda vez que no conllevaba una información debidamente informada al momento de hacer el traslado de régimen el 30 de septiembre de 1999 a Colfondos. Deben tener en cuenta, Honorables Magistrados, que el tema de la ineficacia de traslado ha venido siendo un tema tratado por nuestro órgano de cierre, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, iniciando desde la radicación 3189 del año 2011, hasta terminar a la que hoy en día han venido profiriendo, inclusive desde la 675290 de 2019, de la cual se pueden allegar las siguientes conclusiones: sobre el deber de información en cabeza de los fondos, la reiteración pacífica y reiterada de la jurisprudencia ha llegado a la conclusión que, desde su creación, los fondos de pensiones tienen el deber de información a los afiliados para que tomen una decisión totalmente consciente. Esto se ha incrementado con el desarrollo normativo, pasando del deber de información necesario a hablarse de un deber de asesoría, un deber de doble asesoría. La CSJ hace un llamado a los jueces a evaluar el deber de información por parte de los fondos de pensiones. La necesidad de un consentimiento informado va más allá de un formulario de vinculación o la firma de estos, sobre una conciencia de que hayan recibido información correcta y oportuna. El formulario solo da cuenta simple y llanamente de una forma de ingresar al sistema de pensiones. En el interrogatorio de parte quedó debidamente probado que no tuvo asesoría alguna por parte del agente comercial de Colfondos y, durante la etapa en que suscribió el formulario y posteriormente durante todo el tiempo que ha estado vinculada, no le dieron información. Y aun así, en el interrogatorio de parte de Colfondos, la representante, de viva voz, indicó que no tiene conocimiento del caso, pero sí de las políticas de Colfondos. De lo cual se sustrae que no solo faltó al deber de representante legal, que debería conocer cada una de las circunstancias en las cuales se afilia cada uno de los afiliados al régimen de ahorro individual administrado por Colfondos, sino que las políticas generales no dan cuenta de ningún material probatorio. Cuando el señor juez le pregunta: ¿Usted considera que solo el formulario de vinculación por sí mismo vale o qué documentos hay respecto del traslado de la señora demandante?, ella dice que solo el formulario de vinculación es un documento, que no comprueba que se le dio la información clara. Se destaca a todas luces que hay una falta del deber de información; se le ocultó que ella podía trasladarse al régimen de prima media cuando faltaran menos de 10 años. En el presente caso el fondo no realizó ningún esfuerzo mínimo para probar que le haya dado información a la demandante. En ninguna etapa precontractual o contractual se le dio información. Se solicita revocar la condena y acceder a las pretensiones.
 - **Colfondos también interpuso recurso de apelación parcial en cuanto al numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia**, por cuanto el llamamiento es un deber que se debe hacer, dado que efectivamente fue esta la aseguradora que tiene conocimiento del presente proceso, y más si no se llamare en garantía a la misma, teniendo en cuenta las resultas del

proceso, dado que era una parte directa e importante en el mismo. Por lo anterior, solicito se revoque la condena en costas.

Se concedieron los recursos y se finalizó la audiencia.

Atentamente,



Natalia Alejandra Parra Cedano

Abogada Junior
TEL: 319 272 9560

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments